

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 020

(03 MAR 2022)

“Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 620 del 2018, dentro del expediente SRF 395”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

De conformidad con lo establecido en la Resolución 110 de 2022 y en ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, a través de la **Resolución No. 620 del 17 de abril del 2018**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó la sustracción definitiva de 1,61 hectáreas y la sustracción temporal de 2,79 hectáreas de la **RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA LA CUENCA ALTA DEL RÍO BOGOTÁ**, motivada en el eventual desarrollo del *“Proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II-Norte 230kV y líneas de transmisión asociadas”*, en los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Zipaquirá, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Tabio, Tenjo, Tibiritá, Suesca y Madrid (Cundinamarca), por solicitud de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB), hoy **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, identificado con NIT 899.999.082-3.

Que, en el párrafo del artículo 2°, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determinó que el término de la sustracción temporal de 2,79 hectáreas de la RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA LA CUENCA ALTA DEL RÍO BOGOTÁ sería de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgara la licencia ambiental, para la realización del proyecto.

Que, como **medida de compensación por la sustracción definitiva**, en el artículo 5° de la Resolución No. 620 del 2018 se estableció que el GEB S.A. E.S.P. debe desarrollar un **plan de restauración** debidamente aprobado por la DBBSE en un área equivalente en extensión al área sustraída definitivamente, es decir, 1,61 hectáreas, en los términos establecidos por el artículo 8° de la Resolución No. 256 del 2018.

10

"Por medio del cual se hace seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 620 del 2018, dentro del expediente SRF 395"

Que, además, en el párrafo 1° del mismo artículo se establecieron los criterios para seleccionar las áreas en las cuales se puede adelantar el plan de restauración como compensación por la sustracción definitiva aludida. Que, conforme fue establecido en el artículo 6° de la Resolución en comento, el GEB S.A. E.S.P. debía presentar para aprobación el plan de restauración ecológica dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que otorgara la licencia ambiental.

Que, como **medida de compensación por la sustracción temporal**, mediante el artículo 6° de la Resolución No. 620 del 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determinó que el GEB S.A. E.S.P. debía presentar para aprobación un **plan de rehabilitación** de las áreas sustraídas temporalmente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que otorgara la licencia ambiental para el desarrollo del proyecto de utilidad pública e interés social, que motivó la solicitud de sustracción.

Que, mediante el artículo 7° de la Resolución No. 620 del 2018, se estableció que dentro de los 90 días calendario, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental para el proyecto objeto de la sustracción, el GEB S.A. E.S.P. debía entregar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el cronograma ajustado a tiempo real, con fundamento en el cual debía informar la fecha de inicio de las actividades, con 15 días de antelación.

Que, mediante el artículo 8° de la Resolución No. 620 del 2018, se ordenó que dentro de los 120 días calendario, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental para el proyecto objeto de la sustracción, el GEB S.A. E.S.P. debía entregar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos una propuesta de revegetalización con especies nativas de las áreas aledañas circundantes a las áreas sustraídas con el objeto de favorecer la conectividad ecológica.

Que, en el artículo 9° de la Resolución No. 620 del 2018 se ordenó al GEB S.A. E.S.P. que, una vez instalados los cables de tendido, debía ubicar desviadores de vuelo en los corredores de vuelo de la avifauna, y remitir informes anuales sobre el seguimiento y monitoreo de la medida a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que la Resolución No. 620 del 2018 fue notificada al GEB S.A. E.S.P. el 19 de abril del 2018, y al haber renunciado a los términos para interponer el recurso de reposición, el acto administrativo adquirió firmeza el 27 de abril del mismo año.

Que, previa solicitud del GEB S.A. E.S.P., la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto No. 93 del 23 de abril del 2019**, mediante el cual dispuso en su artículo 1° prorrogar por el término de un (1) año, desde su ejecutoria, el plazo establecido en el artículo 14° de la Resolución No. 620 del 17 de abril del 2018, para que el GEB S.A. E.S.P. obtuviera las autorizaciones, permisos y licencias ambientales necesarias para el desarrollo del "*Proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II-Norte 230kV y líneas de transmisión asociadas*", en los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Zipaquirá, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Tabio, Tenjo, Tibiritá, Suesca y Madrid (Cundinamarca), o realizara las actividades asociadas al mismo. De otra parte, el artículo 2° del Auto No. 93 del 2019 dispuso que en caso de que el GEB S.A. E.S.P. no obtuviera las autorizaciones, permisos y licencias ambientales, o no realizara las actividades asociadas al proyecto

"Por medio del cual se hace seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 620 del 2018, dentro del expediente SRF 395"

dentro del plazo prorrogado, el área sustraída mediante la Resolución No. 620 del 17 de abril del 2018 recobraría su condición de reserva forestal.

Que el Auto No. 93 del 2019 quedó en firme el 21 de mayo del 2019, sin que contra él se hubiese interpuesto recurso alguno. Que, en consecuencia, el término otorgado por el artículo 1° expiró el 21 de mayo del 2020.

Que, por solicitud del GEB S.A. E.S.P.- la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la **Resolución No. 268 del 17 de marzo del 2020**, mediante la cual modificó el artículo 14° de la Resolución No. 620 del 17 de abril del 2018, en los siguientes términos: *"en caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias otorgadas por parte de las Autoridades competentes para el desarrollo del proyecto, o de no realizar las actividades, el área sustraída recobrará su condición de reserva forestal"*.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 18 de marzo del 2020 y quedó en firme el 19 de marzo del mismo año.

Que, en el marco de la Acción Popular con referencia No. 2001-00479-02, resuelta por el Consejo de Estado a través de la Sentencia del 28 de marzo del 2014 (Sentencia Río Bogotá), el día 09 de agosto del 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dictó medida cautelar mediante la cual ordenó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA- y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR- abstenerse de emitir un pronunciamiento definitivo respecto a las licencias ambientales solicitadas por el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y la sociedad CODENSA S.A. E.S.P., para el desarrollo de los proyectos UPME 03-2010 y UPME 01-2013, hasta tanto se decidiera el incidente de desacato No. 74, en el marco de la verificación de cumplimiento de la referida sentencia.

Que, mediante el Auto No. 17 de octubre de 2019, la Subsección B de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió:

"SEGUNDO. ORDÉNASE A LA AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES "ANLA" Y A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA PROCEDAN A REVISAR EL TRAZADO DE LOS PROYECTO UPME 03-2010 Y UPME 01-2013 para el resto de los municipios de que se da cuenta en esta providencia, atendiendo a las razones que en ella se consignan (...)

CUARTO. La AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA de acuerdo a sus competencias para el trazado de líneas de transmisión superiores a 220kV harán seguimiento al cumplimiento de lo aquí dispuesto en cuanto a la ejecución de los proyectos UPME 03-2010 y UPME 01-2013 y las correspondientes subestaciones.

QUINTO. No hay lugar a declarar el desacato por cuanto las obras aún no se han ejecutado y la autoridad ambiental no se ha pronunciado con el otorgamiento de la licencia ambiental contrariando las órdenes impartidas en la sentencia"

Que, mediante el oficio con radicado No. **43236 del 28 de diciembre de 2020**, el GEB S.A. E.S.P. solicitó la modificación del parágrafo 1° del artículo 2° de la Resolución No. 620 de abril del 2018, con fundamento en el acaecimiento de sucesos de fuerza mayor, imprevisibles e irresistibles.

Que, en consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la **Resolución No. 326 del 08 de abril del 2021**, mediante la

"Por medio del cual se hace seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 620 del 2018, dentro del expediente SRF 395"

cual se modificó el artículo 2° de la Resolución No. 620 del 2018, cuyo texto quedó como sigue:

"Artículo 2.- Efectuar la sustracción temporal de un área equivalente a 2,79 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, por solicitud del **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)**, distribuidas en 1,01 ha para las plazas de tendido y 1,78 hectáreas para los accesos a sitios de torre.

El área a sustraer temporalmente se delimita en las coordenadas planas Magna Sirgas origen Bogotá, señaladas en el Anexo No. 2 del presente acto administrativo.

Parágrafo 1- El término de la sustracción temporal corresponderá a la duración de las actividades sometidas a la sustracción temporal dentro de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, sin que supere la fecha de cierre de la etapa constructiva del "Proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II – Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas". El GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. deberá presentar un cronograma ajustado a tiempo real, dentro de los 90 días calendario posteriores a la ejecutoria de la licencia ambiental del proyecto, en el que se detalle la duración de las actividades sometidas a sustracción temporal, indicando además su fecha de inicio".

Que la Resolución No. 326 del 2021 fue notificada al GEB S.A. E.S.P. el 09 de abril del 2021, y, al no haberse interpuesto recursos en su contra, adquirió firmeza el 26 de abril del mismo año.

Que, mediante el radicado No. **1-2021-27657 del 12 de agosto del 2021**, el GEB S.A. E.S.P. solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos una prórroga de un (1) mes para la presentación del Plan de Restauración Ecológica y el Plan de Rehabilitación, exigidos por el artículo 6° de la Resolución No. 620 del 17 de abril del 2018, que otorgaba un término inicial no superior a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental del proyecto objeto de la sustracción.

Que, de conformidad con lo expresado por el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. en el radicado No. 1-2021-27657 del 12 de agosto del 2021:

"el pasado 17 de marzo la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgó la licencia ambiental al Proyecto UPME-03-2010 S/E Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

*El pasado 17 de marzo la Autoridad Nacional de Licencias Ambiental (ANLA), otorgó la licencia ambiental al Proyecto UPME-03-2010 S/E Chivor II y Norte 230kV y líneas de transmisión asociadas a través de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020, modificada por la Resolución 00467 del 10 de marzo de 2021, por la cual se resolvieron unos recursos de reposición del proyecto, que a su vez fue aclarada por la **Resolución 00505 del 17 de marzo de 2021**. La licencia ambiental **quedó ejecutoriada el 12 de mayo del 2021 por la ANLA.***

La Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, mediante la cual se "sustraer de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se toman otras determinaciones"; establece en el artículo 6, la presentación del Plan de Restauración Ecológica y un Plan de Rehabilitación en un término no superior a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental del proyecto".

"Por medio del cual se hace seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 620 del 2018, dentro del expediente SRF 395"

Que se pudo constar en el sistema de consulta público de trámites de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- que la Resolución No. 505 del 17 de marzo del 2021, proferida en el marco del expediente No. LAV0044-00-2016, fue notificada por aviso que ordenó su publicación el 04 de mayo del 2021, por un término de cinco (5) días hábiles, al final de los cuales se entendería notificado el acto administrativo. Que, en tal sentido, se constató que la Resolución No. 505 del 17 de marzo del 2021 quedó en firme el 12 de mayo del 2021.

Que, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada antes de que expirara el término otorgado por esta autoridad ambiental, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el **Auto No. 230 del 28 de septiembre del 2021**, mediante el cual otorgó una prórroga de un (1) mes, a partir de su ejecutoria, para acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6° de la Resolución No. 620 del 2018.

Que, una vez surtida la notificación correspondiente, el Auto No. 230 del 28 de septiembre del 2021 quedó en firme el 01 de octubre del mismo año. En virtud de lo anterior, el plazo para dar cumplimiento al artículo 6° de la Resolución No. 620 del 2018 expiró el 01 de noviembre del 2021.

Que, mediante radicado No. 1-2021-26139 del 02 de agosto de 2021, el GEB S.A. E.S.P. hizo entrega del cronograma del proyecto *"UPME- 03 2010 Subestación Chivor II – Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas"*.

Que, mediante radicados Nos. E1-2021-31935 de 13 de septiembre del 2021 y 1-2021-38883 del 28 de octubre del 2021, el GEB S.A. E.S.P. presentó una propuesta de plan de compensación por sustracción definitiva y temporal para dar cumplimiento a los artículos 5°, 6° y 8° de la Resolución No. 620 de 2018 y del Auto No. 230 del 28 de septiembre del 2021.

Que, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el Concepto Técnico No. 85 del 08 de noviembre del 2021, que será tenido en consideración para la adopción del presente acto administrativo.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que el Concepto Técnico No. 85 del 08 de noviembre del 2021 incorporó las siguientes consideraciones:

*"De acuerdo con la información consignada dentro del expediente SRF 395, en marco del proyecto "UPME- 03 2010 Subestación Chivor II – Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas" se realiza evaluación del estado actual de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018 por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva de 1.6 hectáreas y la sustracción temporal de 2.79 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, a nombre del **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ (GEB) – EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.***

(...)

AmB

"Por medio del cual se hace seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 620 del 2018, dentro del expediente SRF 395"

Respecto al Artículo 2° de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018 – Modificado por Resolución No. 0326 de abril de 2021

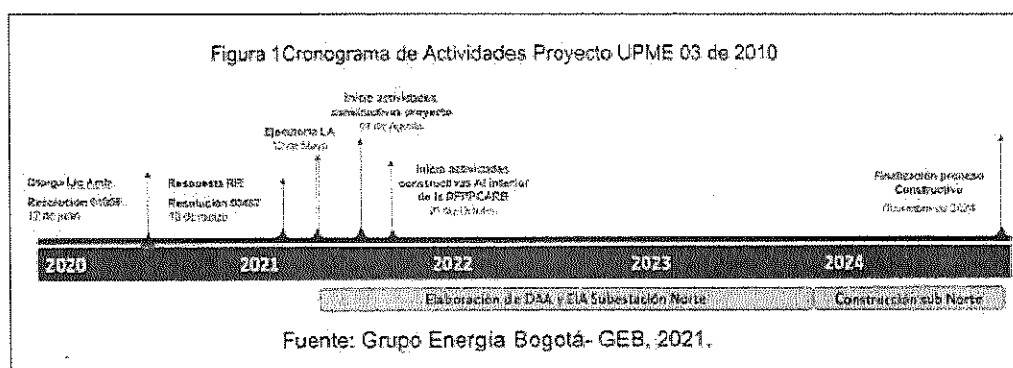
La Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por la Resolución 0326 del 08 de abril de 2021, en su Artículo 2, estableció que el término de sustracción temporal debería corresponder a la duración de las actividades sometidas a sustracción, sin que sobrepase la etapa constructiva del proyecto UPME- 03 2010 Subestación Chivor II – Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas, presentado por **EL GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ (GEB)**.

En tal sentido el término concedido por este Ministerio para la sustracción temporal se encuentra vigente al momento de realizar el presente concepto de seguimiento al Expediente SRF – 395, ya que de acuerdo al cronograma Radicado No. 1-2021-26139 del 02 de agosto de 2021 por parte del **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ (GEB)**, la finalización del proceso constructivo se tiene definida para el mes de diciembre de 2024, por lo que esta Dirección no se pronunciará al respecto y continuará el proceso de seguimiento.

Adicionalmente se requirió la presentación de un cronograma ajustado a tiempo real detallando las actividades sometidas en el área de sustracción temporal indicando la fecha de inicio, cronograma que debía presentarse dentro de los 90 días calendario posteriores a la ejecutoria de la licencia ambiental del proyecto (la fecha de ejecutoria cual fue aprobada el día 17 de marzo de 2021 con Resolución ANLA No. 01058 del 12 de junio de 2020, modificada por la Resolución No. 00467 del 10 de marzo de 2021, aclarada a su vez por la Resolución No. 00505 del 17 de marzo de 2021).

Conforme lo citado, y revisada la documentación contenida en el expediente SRF-395, se evidenció que cumplido el término establecido de noventa (90) días (el día 17 de junio de 2021), el Grupo de Energía de Bogotá (GEB), no había allegado la información requerida.

Aclarado lo anterior, el GEB con Radicado No. 1-2021-26139 del 02 de agosto de 2021., informa (...) presentamos en la figura 1 el cronograma de actividades; en donde se establece que el inicio de actividades del proyecto será a partir del mes de agosto y hacia el mes de octubre se realizarán las actividades constructivas dentro de la RFPP-CARB. (...)



Fuente Radicado No. 1-2021-26139 del 02 de agosto de 2021 el Grupo de Energía de Bogotá (GEB).

El cronograma presentado por parte del Grupo de Energía de Bogotá (GEB) en la figura No 1 del radicado 1-2021-26139 del 02 de agosto de 2021, indica que el día 01 de agosto de 2021 se dio inicio formalmente a las actividades del proyecto "UPME-03 2010 Subestación Chivor II – Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas", y que sobre las áreas viabilizadas en sustracción en la RFPPCARB el 1 de octubre de 2021, de esta manera, el término otorgado para la sustracción temporal inició a partir del 2 de octubre de 2021.

"Por medio del cual se hace seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 620 del 2018, dentro del expediente SRF 395"

Respecto al Artículo 5° de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018 – Medida de compensación por sustracción definitiva

La Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, determinó que la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EBB), hoy Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., debería desarrollar en un área de 1.61 hectáreas, equivalente en extensión al área sustraída, un Plan de Restauración debidamente aprobado por la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Revisada la documentación contenida en el expediente SRF 395, se evidenció que la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EBB), hoy Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP.**, no ha presentado la información requerida en el presente artículo, por lo que se solicita que en un plazo no mayor a un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico se dé alcance a lo contenido en el Artículo 5° de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018.

Importante recalcar que el área en donde se pretende desarrollar el Plan de Restauración deberá estar ubicada al interior de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá y considerar los criterios de selección descritos en el instrumento de manejo y control en el artículo de análisis.

Respecto al Artículo 6° de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018 – Medida de Compensación por Sustracción Temporal:

De acuerdo a la evaluación técnica realizada, al Expediente SRF-395 y a las disposiciones del artículo 6° de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, la cual otorga al **GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP - GEBG**, un plazo no mayor a tres meses (3) meses para presentar a aprobación el Plan de Restauración Ecológica a evaluación ante la Dirección de Bosques Evaluación Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos contados a partir de la ejecutoria del acto de administrativo que otorga la licencia ambiental (Otorgada el día 17 de marzo de 2021 mediante Resolución ANLA 01058 del 12 de junio de 2020, modificada por la Resolución No. 00467 del 10 de marzo de 2021 y aclarada a su vez por la Resolución No. 00505 del 17 de marzo de 2021), se evidencia que la información requerida no fue allegada en los términos establecidos, ya que de acuerdo a lo mencionado debió haber sido presentada el día 17 de junio de 2021.

Sin embargo, debido a la solicitud radicada No. 1-2021-27657 del 12 de agosto de 2021 por parte de La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EBB), hoy Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP.**, se generó el Auto No. 230 del 28 de septiembre de 2021, mediante el cual este Ministerio determinó ampliar el plazo de entrega del Plan de Restauración y el Plan de Rehabilitación en un (1) mes a partir de la firmeza del presente auto. Por lo que se considera que la obligación se encuentra vigente al momento de realizar el concepto de seguimiento al Expediente SRF-395, y no se pronunciará al respecto, continuando el proceso de seguimiento.

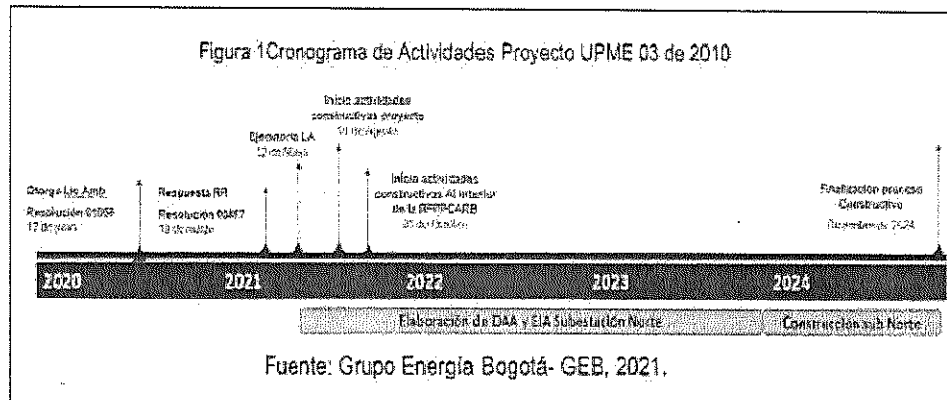
Respecto al Artículo 7° de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018 – Presentación de Cronograma:

La Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, determinó que el **Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP.**, debería presentar dentro de los 90 días calendario posterior al otorgamiento de la licencia ambiental un cronograma ajustado en tiempo real en donde se señale el inicio de actividades. El 17 de marzo de 2021 la ANLA, por Resolución 01058 del 12 de junio de 2020 modificada por la Resolución No. 00467 del 10 de marzo de 2021 y aclarada a su vez por la Resolución No. 00505 del 17 de marzo de 2021 otorga Licencia Ambiental al proyecto "UPME- 03 2010 Subestación Chivor II – Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas". Verificada la información que hace parte del expediente SRF-395 se determina que una vez culminado el plazo

"Por medio del cual se hace seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 620 del 2018, dentro del expediente SRF 395"

otorgado de 90 días, el cual fue el día 17 de junio de 2021, el GEB no realizó la entrega de la información solicitada, en este sentido no se cumplió con la obligación determinada para la presentación en oportunidad del cronograma de actividades.

Sin embargo, con Radicado No. 1-2021-26139 del 02 de agosto de 2021 presentado por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EBB)**, hoy **Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP.**, se hace entrega del cronograma de actividades en la figura 1 del documento radicado, dentro del cual se evidencia la fecha de inicio de actividades del proyecto para del día 1º de agosto y la realización de actividades constructivas hacia el mes de octubre sobre las áreas viabilizadas en sustracción.



Fuente Radicado No. 1-2021-26139 del 02 de agosto de 2021 el Grupo de Energía de Bogotá (GEB).

De acuerdo con lo anterior, se toma como fecha de inicio de actividades sobre las áreas viabilizadas en sustracción de la RFPPCARB el día 2 de octubre de 2021.

Respecto al Artículo 8º de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018 – Propuesta de revegetalización.

La Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, determinó que la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EBB)**, hoy **Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP.**, deberá presentar dentro de los 120 días calendario posterior al otorgamiento de la licencia ambiental (Otorgada el día 17 de marzo de 2021 mediante Resolución ANLA 01058 del 12 de junio de 2020, modificada por la Resolución No. 00467 del 10 de marzo de 2021 y aclarada a su vez por la Resolución No. 00505 del 17 de marzo de 2021), una propuesta de revegetalización con especies nativas para aquellas áreas aledañas circundantes a las áreas sustraídas con el fin de favorecer la conectividad ecológica del área. En tal sentido y una vez verificada la información que hace parte del expediente SRF 395 se determina que, una vez cumplido el término definido de 120 días, el día 17 de julio de 2021 no se había presentado el solicitado Plan de revegetalización, destacando que al momento de la elaboración del presente concepto técnico la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EBB)**, hoy **Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP.**, no ha cumplido con la obligación determinada en el citado artículo.

En este sentido, se reitera la obligación de presentación con el objetivo de generar una conectividad ecológica en el área, sin la alteración de los objetos y objetivos de conservación de la misma.

Respecto al Artículo 9º de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018 – Desviadores de Vuelo.

La Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por la Resolución 0326 del 08 de abril de 2021, en su Artículo 9, estableció que una vez se hayan instalados los cables de tendido, se deberá ubicar desviadores de vuelo sobre estos corredores, la información presentada por parte del **EI GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ (GEB)**

"Por medio del cual se hace seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 620 del 2018, dentro del expediente SRF 395"

– EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., y la cual reposa en el expediente SRF-395, no permite tener claridad sobre el avance o cumplimiento de este requisito, por lo que se solicita en un término no mayor a tres (3) meses una vez acogido el presente informe se dé alcance a lo contenido en el citado artículo.

Respecto al Artículo 14° de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018:

El GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ (GEB), mediante Radicado No. 1-2021-26139 del 02 de agosto de 2021, informa que el día 17 de marzo de 2021 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), otorgó la licencia ambiental al proyecto UPME- 03 2010 Subestación Chivor II – Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas" a través de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020, modificada por la Resolución No. 00467 del 10 de marzo de 2021".

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, mediante el artículo 2° del Acuerdo No. 30 de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente-INDERENA-, aprobado mediante la **Resolución Ejecutiva No. 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura**, se determinó: *"Declarar como Área de Reserva Forestal Protectora-Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, aguas arriba de la cota superior del Salto de Tequendama, con excepción de las tierras que están por debajo de la cota 2.650 y tengan una pendiente inferior al 100%, y de las definidas por el artículo 1 de este Acuerdo y por el perímetro urbano y sanitario de la ciudad de Bogotá".*

Que, mediante la Resolución No. 138 del 31 de enero de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realinderó la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, y tomó otras determinaciones con respecto al manejo de la mencionada reserva.

Que, conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 210 del Decreto- Ley 2811 de 1974 determinó que:

"Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva

“Por medio del cual se hace seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 620 del 2018, dentro del expediente SRF 395”

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva”

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que, el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18º del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que, a su turno el numeral 3º del artículo 16º del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reservas Forestales Nacionales.

Que el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 determinó que en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda adelantar en el área sustraída.

Que, a su turno, el artículo 10º de la Resolución No. 1526 del 2012 determinó las medidas de compensación por la sustracción definitiva y temporal de áreas inmersas en las reservas forestales nacionales y regionales.

Que, más tarde, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó el Manual de Compensaciones del Componente Biótico a través de la Resolución No. 256 del 22 de febrero del 2018, modificada por la Resolución No. 1428 del 31 de julio del 2018, determinando los modos, mecanismos y formas de compensación, derivada de la sustracción de reservas forestales.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, por la cual *“Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones”*.

Que la citada Resolución estableció en su artículo 22º lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. CONTROL Y SEGUIMIENTO. *Las sustracciones otorgadas por la Autoridad Ambiental deberán ser objeto de control y seguimiento de manera que, se garantice efectivamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los respectivos actos administrativos de sustracción.*

"Por medio del cual se hace seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 620 del 2018, dentro del expediente SRF 395"

Radicada la información por el titular de la sustracción mediante la cual acredite el cumplimiento de las obligaciones, la Autoridad Ambiental deberá pronunciarse en un término no mayor a dos (2) meses.

Evaluada la información allegada, y realizada la visita de control y seguimiento según sea el caso, la Autoridad Ambiental elaborará concepto técnico, el cual hará parte del auto de control y seguimiento, que se comunicará y notificará en los términos de la Ley 1437 de 2011. Contra el acto administrativo no procede recurso de reposición.

PARÁGRAFO 1. *En el área sustraída solamente se podrá desarrollar la obra, proyecto o actividad por la que se otorgó la sustracción.*

PARÁGRAFO 2. *A través del Auto de Control y Seguimiento no se podrán realizar modificaciones a las obligaciones generadas en la decisión de fondo.*

(...)"

Que las disposiciones contenidas en la Resolución No. 220 del 2020, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

2.2 CONSIDERACIONES RESPECTO AL ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN NO. 620 DEL 2018

Que en el ejercicio de las funciones de control y seguimiento establecidas en la Resolución 110 de 2022 y a partir de las consideraciones contenidas en el Concepto Técnico No. 85 del 2021, en relación con el estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la **Resolución No. 620 del 2018**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

- **Parágrafo 1° del artículo 2°:** "La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EE), hoy Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., deberá presentar ante esta Dirección la constancia de ejecutoria requerida, previo al inicio de las actividades"

Que, como se relató en los antecedentes de este acto administrativo, el GEB S.A. E.S.P., en el radicado No. 1-2021-27657 del 12 de agosto del 2021, informó a esta entidad que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales otorgó la licencia ambiental al Proyecto UPME-03-2010 S/E Chivor II y Norte 230 kV mediante la Resolución No. 505 del 17 de marzo del 2021, y que esta quedó en firme el 12 de mayo del 2021. Así mismo, se evidenció que en el sistema de consulta público de trámites de la ANLA consta que la Resolución No. 505 del 17 de marzo del 2021, proferida en el marco del expediente No. LAV0044-00-2016, fue notificada por aviso que ordenó su publicación el 04 de mayo del 2021, por un término de cinco (5) días hábiles, al final de los cuales se entendería notificado el acto administrativo, por lo que se corroboró que quedó en firme el 12 de mayo del 2021.

Que, como resultado de lo anteriormente referido, el requerimiento contenido en el parágrafo 1° del artículo 2° de la Resolución No. 620 del 2018 fue cumplido.

- **Artículo 5°:** "Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB) hoy Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.,

"Por medio del cual se hace seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 620 del 2018, dentro del expediente SRF 395"

de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 de la Resolución 1526 de 2012, modificado por el artículo 8 de la Resolución No. 256 del 22 de febrero del 2018, deberá en un área equivalente en extensión al área sustraída, desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por esta Dirección. Cabe señalar que no aplicarán las acciones relacionadas con el uso sostenible, puesto que dichas compensaciones deben estar orientadas a procesos de restauración o preservación

(...)"

Que el término fijado para atender la obligación estipulada en el artículo anterior fue consignado expresamente en el artículo 6° del mismo acto administrativo:

- **Artículo 6°:** *"Como medida de compensación por la sustracción temporal, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB), hoy Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., dentro de un término no superior a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental del proyecto objeto de la presente sustracción, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el plan de restauración ecológica y un plan de rehabilitación, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:(...)"*

Que, teniendo en cuenta que la licencia ambiental otorgada por la ANLA mediante la Resolución No. 505 del 2021 quedó en firme el 12 de mayo del 2021, el término inicial de tres (3) meses, otorgado al GEB S.A. E.S.P. para atender las obligaciones consignadas en los artículos 5° y 6° de la Resolución No. 620 del 2018 hubiera fenecido el 12 de agosto del 2021.

Que, no obstante, por solicitud del interesado la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos otorgó una prórroga de un (1) mes a partir de la ejecutoria del Auto No. 230 del 2021, es decir, hasta el 01 de noviembre del 2021.

- **Artículo 8°:** *"La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB), hoy Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P., en un término de 120 días calendario, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental, deberá entregar para la aprobación por parte de este Ministerio, una propuesta de revegetalización con especies nativas de las áreas aledañas circundantes a las áreas sustraídas con el objeto de favorecer la conectividad ecológica.*

(...)"

Que, considerando que la licencia ambiental otorgada por la ANLA quedó en firme el 12 de mayo del 2021, el plazo para atender la obligación del artículo 8° venció el 12 de septiembre del 2021.

Que, si bien el Concepto Técnico No. 85 fue fechado el 08 de noviembre del 2021, su elaboración fue previa a la remisión por parte del GEB S.A. E.S.P. de los documentos con radicados Nos. E1-2021-31935 de 13 de septiembre del 2021 y 1-2021-38883 del 28 de octubre del 2021, tendientes a dar cumplimiento a los **artículos 5°, 6° y 8° de la Resolución No. 620 de 2018.**

Que, como resultado de tal circunstancia, las propuestas de restauración ecológica y recuperación no han sido evaluadas y no se emitirá pronunciamiento sobre el cumplimiento del GEB S.A. E.S.P. del articulado en cita, hasta que se emita el Concepto Técnico correspondiente.

- **Artículo 7°:** *"Dentro de los 90 días calendario posterior a la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental para el proyecto objeto de la presente*

"Por medio del cual se hace seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 620 del 2018, dentro del expediente SRF 395"

sustracción, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB), hoy Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P., deberá entregar a esta Dirección el cronograma ajustado a tiempo real. En dicho cronograma se deberá señalar claramente el inicio de las actividades dentro de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá.

Con base en el cronograma entregado, la empresa deberá informar formalmente a esta Dirección, sobre el inicio de actividades con 15 días de antelación, para el seguimiento correspondiente".

Que, reiterando que la licencia ambiental quedó ejecutoriada el 12 de mayo del 2021, el plazo para atender la obligación del artículo 7° expiró el 12 de agosto del 2021.

Que, como lo refiere el Concepto Técnico No. 85 del 2021, el GEB S.A. E.S.P. entregó el cronograma de actividades el 02 de agosto del 2021, por lo cual se estima cumplido el requerimiento del artículo en comento, dentro del plazo otorgado por la autoridad ambiental.

- **Artículo 9°:** *"La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB), hoy Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., una vez instalados los cables de tendido deberá ubicar desviadores de vuelo, en los corredores de vuelo de la avifauna, desde ese momento, remitirá a esta Dirección un informe anual sobre el seguimiento y monitoreo de dicha medida."*

Que, si bien la Resolución No. 620 del 2018 no estableció un término para informar sobre el acatamiento del artículo 9°, se acogerá la recomendación del Concepto Técnico No. 85 del 2021 y se requerirá al GEB S.A. E.S.P. para que en un término no mayor a tres meses (3) informe a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en qué estado de avance se encuentra la instalación de los cables de tendido y, en caso de que esta actividad ya haya sido culminada, que presente soportes que acrediten el cumplimiento de la disposición aludida.

Que, mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que, a través de la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"*, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- DECLARAR EL CUMPLIMIENTO del parágrafo 1° del artículo 2° y del artículo 7° de la Resolución No. 620 del 2018 por parte del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificado con NIT 899.999.082-3.

ARTÍCULO 2.- REQUERIR al GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificado con NIT 899.999.082-3, para que en un término no mayor a tres meses (3),

"Por medio del cual se hace seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 620 del 2018, dentro del expediente SRF 395"

a partir de la notificación del presente auto, informe a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos:

- a) Estado de avance de la instalación de los cables de tendido
- b) En caso de haberse culminado la instalación, allegue soportes de la ubicación de desviadores de vuelo de la avifauna.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificado con NIT 899.999.082-3, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 4.- RECURSOS. Contra este acto administrativo no procede ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de ejecución de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 03 MAR 2022



ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara / Abogada D.B.B.S.E MADS

Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén/ Abogado D.B.B.S.E. MADS
Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE

Expediente: SRF 395

Solicitante: GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Proyecto: "Proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II-Norte 230kV y líneas de transmisión asociadas"

Concepto técnico: 85 del 08 de noviembre del 2021

Técnico evaluador: Juan Pablo Puentes Sánchez/Ingeniero forestal D.B.B.S.E.

Técnico revisor: Andrés Fernando Franco Fandiño/Ingeniero forestal D.B.B.S.E

Auto: *"Por medio del cual se hace seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 620 del 2018, dentro del expediente SRF 395"*